PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Sadduling [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Comprés Santana, cuyas generales constan en el expediente; [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00626, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted]*, por las motivaciones expuestas en esta decisión, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted]*, Comprés y Genaro* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Comisiona al Ministerial* [redacted]*, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 192/2024, diligenciado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2013, se produjo un accidente de tránsito en el que estuvieron envueltos el vehículo conducido por [redacted] y la motocicleta maniobrada por [redacted], quien falleció; **b)** a raíz de lo anterior la señora [redacted], actual correcurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, donde se condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$300,000.00 por los daños morales irrogados, según la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00626 de fecha 1 de septiembre de 2017; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión de primer grado al tenor de la sentencia ahora impugnada.

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurre haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la referida norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación, al tenor de la indicada Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso*

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie consta en el expediente, el memorial de defensa de [redacted], sin embargo, no fue aportada su constitución de abogado y la correspondiente notificación, tampoco figuran las actuaciones procesales de los recurridos [redacted] y [redacted]. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 192/2024, diligenciado en fecha 11 de junio de 2024, por el

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, según proceso verbal que da cuenta de haber realizado los traslados en la forma que se describe a continuación: a la calle Guazumal Arriba núm. 84, del municipio de Tamboril, que es donde tiene su domicilio [redacted], lugar donde fue recibido por la requerida y, dos traslados a la [redacted], que es donde tienen su domicilio [redacted] y [redacted], lugar donde fue recibido en cada caso por [redacted], quien dijo ser empleada de los requeridos.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara todas las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho, y así se hará constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana y contradicción con la sentencia núm. 22, de fechas 17 de febrero de 2010, 17 de octubre de 2012 y 25 de febrero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de la indemnización confirmada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación del principio del doble grado de jurisdicción, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación obligaba a los jueces a conocer de nuevo todas las cuestiones y conclusiones planteadas de manera extensa por la parte otrora apelante y valorar todas las pruebas sometidas al contradictorio en toda su extensión otorgándole su verdadero sentido y alcance probatorio, lo que según aduce, no hizo. Además, que la alzada omitió dar respuesta y contestación razonada a los medios y conclusiones planteados en la audiencia oral pública de fecha 11 de febrero de 2020, las cuales están recogidas en la sentencia y que constan en el acto del recurso de apelación, tendentes a la revocación de la decisión apelada, en tanto que la decisión impugnada transgrede el

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

debido proceso, la tutela judicial efectiva y preceptos constitucionales, principios que se encuentra obligada a tutelar.

10) Figura en el expediente el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida [redacted], sin embargo, como fue pronunciado el defecto en su contra no es posible ponderar el referido memorial.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por la parte recurrente para la impugnación de la misma, ha llegado a la conclusión de que la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00626, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, merece ser confirmada en todas sus partes, por las razones específicas siguientes: a) dio cuentas de las pruebas que certificaban el hecho controvertido, fijando los hechos de manera clara y específicamente; b) dio cuentas de las pruebas vinculantes presentadas por la parte demandante, ahora recurrida, concluyendo que las declaraciones testimoniales permitían constatar los hechos fijados mediante las pruebas certificantes y permitían extraer falta a cargo de la parte demandada; c) fijó los daños que se produjeron como consecuencia del accidente: la muerte de uno de los*

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

involucrados; d) engarzó la causa con el efecto, extrayendo el vínculo de causalidad; e) fijó una indemnización consecuente con la pérdida de la vida de una persona; y f) en definitiva hizo una adecuada elección de las herramientas jurídicas aplicables al caso y una adecuada subsanación de los hechos con el derecho.

12) Se hace oportuno resaltar que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado[1]. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su valoración.

13) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 51, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[2].

14) En la contestación que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado sino que, como afirmamos anteriormente, se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, sin embargo, era procesalmente imperativo que decidiera la contestación en aplicación de las reglas de reformación, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, pero sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso. En ese tenor, no se verifica que haya ponderado los hechos de la causa, ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un carácter imperativo para valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación; en esas atenciones, procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 19, 21, 26, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00453, descrita anteriormente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*